



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, dentro de los autos del expediente número **2015/2018**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvención, que si en el término referido expresare no estar conforme se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, al pago de la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.



Con fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Ante lo cual, el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS manifestó de lo improcedente en el cobro que invoca la parte actora en su planilla de liquidación.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* En lo que atañe a la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de suerte principal reclama la parte actora.- De ello debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

Estimándose así de inatendible la inconformidad que esgrime el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, bajo el argumento de inconformarse en contra de la condena respecto al concepto de suerte principal, al no cumplirse con los antecedentes y requisitos de Ley.

Ello es así tomando en consideración, que el quantum por concepto de suerte principal ya fué determinado en sentencia Definitiva emitida por ésta Autoridad, al condenarse al demandado al pago de la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n. por tal concepto, y respecto de la que, no obstante que FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS interpusiera demanda de amparo directo en contra de dicha resolución, es el caso que la Autoridad Federal no amparó ni protegió al quejoso en contra de los actos que reclamaba.

De lo anterior se sigue, que el mencionado concepto de suerte principal ya no es objeto de análisis, porque dicha cantidad ya se



encuentra determinada en la sentencia de marras, y las argumentaciones con las que pretende impugnar el quantum de la suerte principal, ya fueron motivo de análisis al abordarse las excepciones que hiciera valer dicho demandado, e incluso analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, y que fueron estimadas de improcedentes.

Virtud por lo cual, la pretendida impugnación que hace FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS en relación a la suerte principal, es inatendible.

\* Se aprueba la cantidad de ciento sesenta y ocho mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantifica en la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados veintiún meses transcurridos, contabilizados a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, hasta el día quince de agosto del año dos mil diecinueve, nos da la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

*Estimándose* de improcedente la oposición que vierte FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, en el sentido de que el porcentaje de interés que debería de considerarse lo es el correspondiente al equivalente al seis por ciento anual, y no de la manera y forma usurera que se pretende en la litis.

Improcedencia en dicha oposición si tomamos en consideración, que primeramente debe decirse que el porcentaje de los intereses habrán de ser cuantificados en base a lo estipulado en la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio.

Así tenemos que de la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte del resolutivo quinto de la condena hacia FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, del pago de intereses



moratorias a razón de un porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual, que equivale al porcentaje del treinta y siete por ciento anual.

Luego entonces, la cuantificación que se hace al demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS en lo concerniente a los intereses deviene de una Sentencia, la cual constituye cosa juzgada, lo que por lo tanto es la verdad legal, pues la sentencia en mérito dictada dentro del presente juicio ha causado ejecutoria.

Filo es así ya que la institución de la cosa Juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes, lo que por ende implica que dicha resolución es inmodificable, de manera tal que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada.

Por lo tanto, la cosa juzgada que se ubica en la Sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Virtud por lo cual, una vez que la sentencia queda firme, la misma es inmutable y debe ejecutarse en sus términos, por lo que en la etapa de ejecución de sentencia, el Juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia, que al quedar firme, constituye cosa juzgada.

Es ilustrativo al respecto, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la que es visible en: Décima Época, Registro: 2014920, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.), Página: 657, que a la letra dice:

*“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o*



desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.



22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

De manera tal que, si conforme a la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte de la condena hacia FRANCISCO JAVIER SALAS ALLENAS, a efecto de satisfacer por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, sentencia que por lo tanto constituye cosa juzgada.

Por lo que si en el artículo 1348 del Código de Comercio, estatuye lo concerniente a la regulación de las cantidades ilíquidas a que fue condenada la parte demandada, mediante la formulación de la correspondiente planilla de liquidación, en donde más sin embargo, en la Interlocutoria que sobre ella se decide no podrá modificar las bases que se establecieron para la condena en la Sentencia Definitiva.

Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994 Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden**



*modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena a pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."*

Virtud por lo cual, los argumentos de oposición que esgrime FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS son infundados e improcedentes.

\* No se prueba la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos y costas reclama la parte actora.

Ello es así ya que el promovente de la planilla no indica a que gastos hace alusión, ni mucho menos anexa comprobante alguno de erogación realizada al respecto, luego entonces, en modo alguno puede considerarse que derivado de las actuaciones del juicio se generó algún tipo de egreso.

Amén de que en términos de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se condene a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.



Sin que pase desapercibido para ésta Autoridad, que CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO comparece al presente juicio en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, siendo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier persona puede ostentar dicho cargo, sin que sea menester que tal persona sea profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,041 Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

*“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*

Siendo por ello por lo que no ha lugar a aprobar cantidad alguna por el concepto de gastos y costas.

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO en la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA.





Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de liquidación exhibida por CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO en la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, el honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos,



en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha tres de octubre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA